REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-25-1925

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida el señor [redacted] el cual no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Servicio Nacional de Salud (SNS) por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo; la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los señores [redacted] y FRANCISCO PANTALEÓN, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de octubre de 2021, por el señor [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los señores [redacted] y FRANCISCO PANTALEÓN, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SALUD (SNS) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a. UN MILLÓN SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$1,006,250.00), por concepto de 14 años, 8 meses, y 11 días laborados, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. b. OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 93/100 73/00 (RD$82,919.93), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones. c. CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 66/00 (RD$47,916.66), correspondiente al Salario 13. **CUARTO:** Se EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted] y [redacted] PANTALEÓN por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condenación en costas, en consecuencia, DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y los señores [redacted] y FRANCISCO PANTALEÓN y, a la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente principal no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado."

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único:** Inobservancia, violación y distorsión a la disposición del Artículo 60 de la Ley 41-08 de función pública, el tribunal al conocer el fondo del Recurso, fundamento su decisión en una apreciación particular de lo previsto en el Referido artículo, contenido tan especifico, detallado y claro que no permite análisis ni interpretación alguna, pues el mismo de manera directa indica quienes son beneficiarios del privilegio de recibir la indemnización y bajo qué circunstancias**,** siendo esta indemnización una "sanción" a la administración por una acción injustificada, situación que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

no corresponde con lo llevado a cabo en la desvinculación de [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

Defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida incidental de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

12. Dicho memorial de defensa deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente, situación que no ocurrió en la especie mediante el acto el expediente reposa el acto núm. 417/2024 de fecha 17 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que de su análisis no consta de que por su intermedio se haya notificado a los abogados de la parte recurrente el memorial de defensa y recurso de casación incidental contenidos en la instancia depositada el 12 de julio del año 2024 ante la Secretaría de la Suprema Corte de justicia, lo que provoca que sea desechado dicho memorial de defensa y declarado inadmisible el recurso de casación incidental en él contenido, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

a) En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la **INADMISION** del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02949
Solicitud núm.: 2024-R0307804
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00411 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.